

para adelantar sus trabajos, sin los cuales á nada podia procederse por falta de bases; las provincias en quietud, disfrutando de la dulzura de la paz: en tal estado, S. M. I. no vacila, abandona á su augusta esposa en la época mas delicada que tiene el secso; olvida los halagos de sus tiernos hijos; prescinde de las comodidades que su palacio le ofrece en las pocas horas que los cuidados le permiten disfrutar algun descanso, y sale acompañado de alguno de sus amigos á rectificar la opinion de la provincia de Veracruz, á quitar de ella un monstruo de gratitud y felonía, á garantizar y poner á cubierto la vida del buen general Echávarri, contra la que asestaba sus tiros el traidor, y á separar á éste sin estrépito de entre sus facciosos partidarios, para colocarlo en donde no pudiese dañar, miéntras daba nuevos motivos que lo pusiesen á disposicion de la ley, y bajo la espada de la justicia. Se le dá la órden por mí, y á nombre de S. M. I., de trasladarse á la capital, en los términos mas honoríficos: suplica, ruega, insta con su acostumbrado abatimiento, que se le permita continuar en unos empleos que tan mal desempeñó; y el emperador lleno de amabilidad, pero de firmeza al mismo tiempo, le aconseja como un padre, le persuade como un amigo, le franquea de su corto peculio la cantidad que le pide; pero insiste en que se traslade á México, en donde la patria reclama sus servicios: queda en obedecer, y el mismo dia que sale S. M. de Jalapa, él para Veracruz; aprovecha la ocasion de la ausencia del capitan general, la ignorancia en que las autoridades estaban de su separacion del mando, y con los soldados de su cuerpo que daban la guarnicion, se pronuncia.... ¡Traidor! pues aun no se sabe el sistema que ha proclamado, ni es fácil inferirlo, porque para él todos son iguales: república dijo, y despues entró en convenios con el gobernador de San Juan de Ulúa.

“Las tropas están en movimiento: generales y gefes dignos las mandan, las medidas están tomadas, y dentro de pocos dias espero tener la satisfaccion de decir á V. SS.: “Santa-Anna expió en un suplicio la enormidad de sus crímenes; igual ha sido la suerte de los que le siguieron, y no imploraron la clemencia del mejor de los emperadores; triunfó la causa de la patria, y este es un nuevo bien que debemos á AGUSTIN PRIMERO, á quien Dios prospere.

“Dios guarde á V. SS. muchos años. Puebla, Diciembre 7 de 1822: —José Dominguez.— Señores secretarios de la junta instituyente.”

AÑO DE 1823.

En 11 de Enero en el pueblo de Chilapa, los generales D. Nicolás Bravo y D. Vicente Guerrero, secundaron el plan de Santa-Anna y Victoria.

En 1.º de Febrero el ejército destinado á la persecucion de Santa-Anna levantó el acta siguiente:

PLAN DE CASA-MATA.

Los generales de division, gefes de cuerpos sueltos, oficiales del Estado mayor y uno por clase del ejército, reunidos en el alojamiento del general en gefe para tratar sobre la toma de la plaza de Veracruz, y de los peligros que amenazan á la patria por la falta de representacion nacional (único baluarte que sostiene la libertad civil), despues de haber discutido estensamente sobre su felicidad, con presencia del voto general, acordaron en este dia lo siguiente:

Art. 1.º Siendo inconcuso que la soberanía reside esencialmente en la nacion, se instalará el congreso á la mayor brevedad posible.

Art. 2.º La convocatoria para las nuevas córtes se hará bajo las bases prescrites para las primeras.

Art. 3.º Respecto á que entre los señores diputados que formaron el estinguido congreso, hubo algunos que por ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron á la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir á los primeros, y sustituir á los segundos con sugetos mas idóneos para el desempeño de sus árdas obligaciones.

Art. 4.º Luego que se reunan los representantes de la nacion, fijarán su residencia en la ciudad ó pueblo que estimen por mas conveniente para dar principio á sus sesiones.

Art. 5.º Los cuerpos que componen este ejército y los que sucesivamente se adhieran, ratificarán el solemne juramento de sostener á toda costa la representacion nacional y todas sus decisiones fundamentales.

Art. 6.º Los gefes, oficiales y tropa que no estén conformes con sacrificarse por el bien de la patria, podrán trasladarse á donde les convenga.

Art. 7.º Se nombrará una comision, que con copia de la acta marche á la capital del imperio á ponerla en manos de S. M. el emperador.

Art. 8.º Otra comision con igual copia á la plaza de Veracruz á proponer al gobernador y corporacion de ella, lo acordado por el ejército para ver si se adhieren ó no á él.

Art. 9.º Otra de los cuerpos dependientes de este ejército que se halla sitiando al Puente y en las villas.

Art. 10. En el ínterin contesta el supremo gobierno con presencia de lo acordado por el ejército, la diputacion provincial de esta provincia será la que delibere en la parte administrativa, si aquella resolucion fuese de acuerdo con la opinion.

Art. 11. El ejército nunca atentará contra la persona del emperador, pues lo contempla decidido por la representacion nacional: aquel se situará en las villas, ó en donde las circunstancias lo ecsijan, y no se desmembrará por pretesto alguno hasta que no lo disponga el soberano congreso, atendiendo á que será el que lo sostenga en sus deliberaciones.—Cuartel general en Casa-Mata, á 1.º de Febrero de 1823.—Por el regimiento número 10, *Simon Rubio*.—*Vicente Neri y Barbosa*.—*Luis de la Portilla*.—*Manuel María Hernandez*.—*José María Gonzalez Arévalo*.—Por el número 7, *Andrés Rangel*.—*Antonio Morales*.—Por el número 5, *Mariano García Rico*.—*Rafael Rico*.—*José Antonio Heredia*.—*Rafael de Ortega*.—Por el número 2, *José Sales*.—*José Antonio Valenzuela*.—*Juan Bautista Morales*.—*Juan de Andonaegui*.—Por los granaderos de infantería, *Joaquín Sanchez Hidalgo*.—Por la artillería, *Francisco Javier Berna*.—Por el 12 de caballería, *José de Campo*.—Por el 10, *José María Leal*.—*Estevan de la Mora*.—*Anastasio Torrejon*.—Por el número 2, *Pedro Ibarra*.—*Francisco Bustamante*.—*Juan Nepomuceno de Aguilar y Tablada*.—Por el 1, *Manuel Gutierrez*.—*Luciano Muñoz*.—*Ventura Mora*.—*Francisco Montero*.—Mayor de órdenes de la izquierda, *Andrés Martinez*.—Idem de la derecha, *Rafael de Ortega*.—Idem del ejército, *José María Travesí*.—Gefe suelto, *Juan de Arago*.—Gefe del centro, *Juan José Codallos*.—Idem de la izquierda, *Luis de Cortazar*.—Idem de la derecha, *José María Lobato*.—General del ejército, *José Antonio de Echávarri*.

Art. 2.º La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece esclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle mas.

Art. 4.º La religion de la nacion mexicana es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5.º La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6.º Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta, y en la constitucion general.

Art. 7.º Los Estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon, y los Tejas; el interno del Norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México; el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará el de las Tamaulipas; el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas; las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Jalisco) serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazacualco, volverán á las que ántes han pertenecido. La laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatan.

Art. 8.º En la constitucion se podrán aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES.

Art. 9.º El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados y en un senado, que compondrán el congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado, serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

Art. 13. Pertenece esclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independenciam nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independenciam de los Estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la union federal, incorporándolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO.

Art. 15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados ó Territorios de la federacion.

Art. 16. Sus atribuciones, á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independenciam en lo exterior y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del congreso general, y no estando éste reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la defensa exterior y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo á Ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobacion del senado, y entretanto este se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros: mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion general y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar sobre estas cuanto le parezca conveniente, dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspende de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.



CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

PODER JUDICIAL.

Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la constitucion las facultades de esa suprema corte.

Art. 19. Ningun hombre será juzgado en los Estados ó Territorios de la federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se les juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 20. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Art. 21. El poder legislativo de cada Estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

PODER EJECUTIVO.

Art. 22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

PODER JUDICIAL.

Art. 23. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 24. Las constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general; por tanto no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los Estados podrán orga-

nizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Art. 26. Ningun criminal de un Estado tendrá asilo en otro; ántes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

Art. 27. Ningun Estado establecerá sin consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelage, ni tendrá tropas, ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningun Estado, sin consentimiento del congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, miéntras la ley no regule cómo deban hacerlo.

Art. 29. Ningun Estado entrará en transaccion ó contrato con otro ó con potencia estrangera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro, que no admita dilaciones.

Art. 30. La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas polítticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El congreso de cada Estado remitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencias con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva poblacion.

Art. 33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta Acta, se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el congreso general establezca.

Art. 34. La constitucion general y esta acta garantizan á los Estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y cada Estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

Art. 35. Esta Acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion general.

Art. 36. La ejecucion de esta Acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México, á 31 de Enero de 1824.—4.º —3.º —José Miguel Gordoá,

diputado por Zacatecas, presidente.—*Juan Bautista Morales*, diputado por Guanajuato.—*Juan Cayetano Portugal*, diputado por Jalisco.—*José Miguel Guridi y Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Tomas Vargas*, diputado por San Luis Potosí.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México.—*Antonio de Gama y Córdoba*, diputado por México.—*José Ignacio Gonzalez Coraalmuro*, diputado por México.—*Mariano Barbabosa*, diputado por Puebla.—*José Francisco de Barreda*, diputado por México.—*José María Gerónimo Arzac*, diputado por Colima.—*Miguel Ramos Arizpe*, diputado por Coahuila.—*Manuel Ambrosio Martinez de Vea*, diputado por Sinaloa.—*José de San Martín*, diputado por Puebla.—*Felipe Sierra*, diputado por México.—*Manuel Solórzano*, diputado por Michoacán.—*José María Covarrubias*, diputado por Jalisco.—*José María de Izazaga*, diputado por Michoacán.—*Francisco de Larrazábal y Torres*, diputado por Oaxaca.—*Juan Antonio Gutierrez*, diputado por el Sur.—*Manuel Argüelles*, diputado por Veracruz.—*José Miguel Ramirez*, diputado por Jalisco.—*Cárlos María de Bustamante*, diputado por Mexico.—*José María de la Llave*, diputado por Puebla.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por Yucatán.—*Victor Márquez*, diputado por Guanajuato.—*Fernando Valle*, diputado por Yucatán.—*Félix Osores*, diputado por Querétaro.—*José de Jesus Huerta*, diputado por Jalisco.—*José María Fernandez de Herrera*, diputado por Guanajuato.—*José Hernandez Chico Condarco*, diputado por México.—*José Ignacio Espinosa*, diputado por México.—*Juan José Romero*, diputado por Jalisco.—*José Agustin Paz*, diputado por México.—*Erasmo Seguin*, diputado por Tejas.—*Rafael Aldrete*, diputado por Jalisco.—*Juan de Dios Cañedo*, diputado por Jalisco.—*José María Uribe*, diputado por Guanajuato.—*Juan Ignacio Godoy*, diputado por Guanajuato.—*José Felipe Vazquez*, diputado por Guanajuato.—*Joaquin Guerra*, diputado por Querétaro.—*Luis Cortazar*, diputado por México.—*Juan de Dios Moreno*, diputado por Puebla.—*José Miguel Llorente*, diputado por Guanajuato.—*José Angel de la Sierra*, diputado por Jalisco.—*José María Anaya*, diputado por Guanajuato.—*Demetrio del Castillo*, diputado por Oaxaca.—*Vicente Manero Embides*, diputado por Oaxaca.—*José Ignacio Gutierrez*, diputado por Chihuahua.—*Luciano Castorena*, diputado por México.—*Francisco Palino y Dominguez*, diputado por México.—*Valentin Gomez Farías*, diputado por Zacatecas.—*José María Castro*, diputado por Jalisco.—*Juan Manuel Assorrey*, diputado por México.—*Joaquin de Miura y Bustamante*, diputado por Oaxaca.—*José Mariano Castellero*, diputado por Puebla.—*Bernardo Copca*, diputado por Puebla.—*Francisco María Lombardo*, diputado por México.—*Pedro Ahu-*